



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP: N.º 00797-2008-PHC/TC
PIURA
FLORESMILO GUERRERO NEYRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de abril de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Floresmilo Guerrero Neyra contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 93, su fecha 30 de enero de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 22 de noviembre de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra el fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Piura, don Jorge Rosas Yataco; y contra la juez del Segundo Juzgado Penal de Piura, doña Rosa Cecilia Gonzáles Novoa, con el objeto que se declare la nulidad de la denuncia fiscal de fecha 3 de octubre de 2007, así como del auto apertorio de instrucción de fecha 30 de octubre de 2007, por considerarlos vulneratorios a sus derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la defensa, conexos a la libertad individual.

Sostiene que el 6 de junio de 2007, encontrándose en el vehículo de su propiedad, debidamente estacionado, el pasajero de la parte posterior de forma intempestiva abrió la puerta del mismo, logrando impactar con el motokar NB-29038, resultando agraviada la persona de don Nelson Enrique Pimentel Saavedra; no obstante ello, refiere, el fiscal emplazado ha formalizado denuncia en su contra por el delito de lesiones culposas graves, pese a que el hecho antes descrito fue ocasionado por una persona distinta a él. Y de otro lado, señala que el juez emplazado, al haber dictado el autoapertorio de instrucción en su contra, por un delito no cometido, así como al haber decretado mandato de comparecencia simple, ha atentado contra su derecho a la libertad personal.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00797-2008-PHC/TC

PIURA

FLORESMILO GUERRERO NEYRA

invocados.

3. Que, bajo tal perspectiva, si bien dentro de un proceso constitucional de la libertad como es el hábeas corpus, este Tribunal Constitucional puede pronunciarse sobre la eventual vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la defensa; también lo es que ello ha de ser posible siempre que exista conexión entre este o estos y el derecho fundamental a la libertad individual; supuesto de hecho que en el *caso constitucional* de autos no se presenta, pues se advierte que los hechos alegados por el accionante como lesivos a los derechos constitucionales invocados no tienen incidencia directa sobre su libertad personal, esto es, que no determinan restricción o limitación alguna al derecho a la libertad individual.
4. Que, en efecto, en cuanto al *primer cuestionamiento*, referido a la denuncia fiscal de fecha 3 de octubre de 2007 (fojas 25), sobre la base de un hecho supuestamente no realizado por el accionante, este Alto Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva (Cfr. STC 3960-2005-PHC/TC y STC 05570-2007-PHC/TC, entre otras). Dicho de otro modo, si bien este Tribunal ha señalado que la actividad del Ministerio Público en el marco de la investigación preliminar, así como al formalizar la denuncia se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso (Cfr. STC 6167-2005-PHC/TC, *Fernando Cantuarias Salaverry*), sin embargo, no tiene facultades para coartar la libertad individual.
5. Que en cuanto al *segundo cuestionamiento*, referido al auto apertorio de instrucción de fecha 30 de octubre de 2007, expedido sobre la base de una conducta supuestamente no realizada por el recurrente, este Tribunal Constitucional también ha precisado que el inicio de un proceso penal con mandato de comparencia simple no incide negativamente sobre la libertad individual (Cfr. STC 5773-2007-PHC/TC y STC 06251-2007-PHC/TC, entre otras). En el *caso constitucional* de autos, siendo que la situación jurídica del accionante decretada por el referido auto apertorio de instrucción, es la de comparencia simple (fojas 28), ello no tiene incidencia negativa sobre su derecho a la libertad personal.
6. Que por consiguiente, dado que las reclamaciones del recurrente (hechos y petitorio) no están referidas al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda, en todos los extremos, debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00797-2008-PHC/TC
PIURA
FLORESMILO GUERRERO NEYRA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)